|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| SCCR/38/3 | | |
| ORIGINAL: Inglés | | |
| fecha: 18 DE MARZO DE 2019 | | |

**Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

**Trigésima octava sesión**

**Ginebra, 1 a 5 de abril de 2019**

RESUMEN – ESTUDIO EXPLORATORIO SOBRE EL ACCESO A OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHO DE AUTOR PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

*preparado por el Sr. Blake Reid y la Sra. Caroline Ncube*

**RESUMEN**

Muchas obras protegidas por derecho de autor existen en formatos inaccesibles para las personas con discapacidad. Esta inaccesibilidad es problemática, ya que muchos países han promulgado leyes que respaldan la participación en la sociedad, en condiciones de igualdad, de las personas con discapacidad. El acceso al contenido protegido por derecho de autor para las personas con discapacidad requiere en general algún tipo de tecnología de asistencia que transforme de un medio a otro parte del contenido de la obra o todo el contenido. Sin embargo, esas transformaciones pueden afectar a los derechos exclusivos concedidos a los titulares de derechos de autor y derechos conexos.

El estudio fue realizado por investigadores de la Universidad de Ciudad del Cabo en Sudáfrica y del Centro de Asesoramiento sobre Derecho y Política Tecnológica Samuelson-Glushko de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colorado. Los investigadores ampliaron el anterior estudio exploratorio, que abarcaba los cuestionarios enviados a los Estados miembros y presentados por ellos, con investigaciones independientes en las que se examinaban y analizaban los regímenes de derecho de autor de los Estados miembros y las disposiciones relativas a las discapacidades contempladas en esos regímenes.

Entre otras constataciones, en el estudio se descubrió que más de la mitad de los Estados miembros disponen de algún tipo de excepción para las discapacidades estipulada en su legislación de derecho de autor y que un tercio de esos miembros prevé excepciones para todas las discapacidades.

**INTRODUCCIÓN**

Casi todos los Estados miembros de la OMPI han establecido algún tipo de régimen de derecho de autor que otorga derechos exclusivos a los autores de obras creativas. Esta protección, aunque arraigada y aceptada en la teoría jurídica de todo el mundo, también afecta a la posibilidad de que las personas con discapacidad accedan a determinadas obras protegidas por derecho de autor de modo que se pueden plantear dificultades a la hora de acceder a esas obras. La creación y difusión de formas accesibles de obras protegidas por derecho de autor, por ejemplo, un programa televisivo subtitulado o un audiolibro, puede plantear dificultades porque quizá afecte a los derechos exclusivos protegidos por los regímenes de derecho de autor en los Estados miembros de la OMPI, como los derechos de reproducción y distribución.[[1]](#footnote-2) La creación de versiones accesibles de obras protegidas es necesaria para garantizar que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en sus sociedades y contribuir a ellas.

A medida que comienzan a materializarse las nuevas tecnologías, como el reconocimiento automático del habla, existe un gran potencial para fomentar el acceso a los materiales protegidos por derecho de autor y a los protegidos por derechos conexos (“obras protegidas”) facilitando la accesibilidad de las obras a escala. Sin embargo, es necesario reflexionar con visión de futuro sobre la forma en que la legislación de derecho de autor y derechos conexos puede facilitar el acceso con flexibilidad a las personas discapacitadas.

En sesiones anteriores del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR), los Estados miembros del SCCR pidieron a la Secretaría de la OMPI que encargara un estudio exploratorio sobre las limitaciones y excepciones en favor de las personas con discapacidad no amparadas por el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.[[2]](#footnote-3)

Este estudio se basa en el estudio encargado anteriormente, presentado por primera vez en noviembre de 2017.[[3]](#footnote-4) Sin embargo, su metodología es muy diferente. En lugar de recopilar datos directamente de los Estados miembros de la OMPI por medio de un cuestionario específico, los autores del estudio han examinado de manera independiente la legislación de derecho de autor de cada Estado miembro de la OMPI. En el estudio se ofrece un análisis más detallado de la situación actual en el sentido de si los Estados miembros han adoptado o aplicado las medidas necesarias en concordancia con el Tratado de Marrakech y hasta qué punto lo han hecho.

**Antecedentes**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que aproximadamente el 15% de las personas sufren de discapacidad.[[4]](#footnote-5) Las discapacidades afectan de manera desproporcionada a las personas de los países en desarrollo.[[5]](#footnote-6) Además, la OMS afirma que la tasa de discapacidad va en aumento.[[6]](#footnote-7) En el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se determina la discapacidad en sentido amplio:

…la discapacidad […] resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás…[[7]](#footnote-8)

Esta concepción de la discapacidad basada en los derechos humanos es un cambio con respecto a los modelos médicos que se consideran una limitación de los derechos de las personas con discapacidad y que impiden su plena participación en la sociedad.[[8]](#footnote-9) Como se mencionó en el estudio anterior, si bien cada persona con discapacidad se enfrenta a problemas singulares, es útil definir varias categorías distintas y amplias de discapacidad a fin de reconocer las necesidades comunes de esas poblaciones. [[9]](#footnote-10) En el presente estudio se han determinado varias categorías de discapacidades, que se suman y se superponen a las dificultades para acceder al texto impreso que abarca el Tratado de Marrakech, que se ven afectadas por el acceso al material protegido por derecho de autor.

* *Auditivas:* las personas sordas o con problemas auditivos encuentran barreras para acceder al material de audio o audiovisual.
* *Visuales:* las personas sordociegas o con otro tipo de ceguera y con problemas auditivos o las personas sordas y con discapacidad visual tienen problemas para acceder a las obras de audio, visuales y audiovisuales.
* *Cognitivas:* las personas con discapacidad cognitiva e intelectual afrontan una serie de problemas para acceder a una gama de medios protegidos, entre otros, las obras visuales, de audio y audiovisuales.
* *Físicas:* las personas con discapacidad física o motora no pueden interactuar físicamente con el material protegido por derecho de autor, lo que les impide acceder a su contenido, incluidas las obras visuales, de audio y audiovisuales.
* *Múltiples:* las personas con múltiples discapacidades afrontan problemas singulares ya que para acceder al contenido son necesarias diferentes o múltiples transformaciones.

Las personas con dificultad para acceder al texto impreso comprendidas en la definición del Tratado de Marrakech se examinan en el marco de este estudio en relación con las obras no contempladas en el Tratado. Quienes están protegidos por la definición del Tratado de Marrakech pueden beneficiarse del acceso a material protegido distinto del material impreso. El texto impreso es solo una parte del material cultural al que acceden las personas con discapacidad para participar en pie de igualdad en sus comunidades. Es posible que las personas que reúnen las condiciones necesarias para ser beneficiarias del Tratado de Marrakech se vean impedidas de acceder a otro material protegido en razón de su discapacidad. Al mismo tiempo, también se consideran las obras en forma de texto respecto de las personas con discapacidad que no están comprendidas en la definición del Tratado de Marrakech.

### Categorías de obras protegidas y discapacidades

La protección del derecho de autor y los derechos conexos en la jurisdicción de cada Estado miembro se establece generalmente en la legislación nacional. Sin embargo, la legislación nacional se basa en el compromiso que adquiere un país de ofrecer los niveles mínimos de protección acordados en los tratados internacionales por los que está obligado.[[10]](#footnote-11) La legislación nacional de derecho de autor protege categorías específicas de obras originales que se reducen a un formato material:

* las obras literarias;
* las obras musicales;
* las obras artísticas;
* las obras dramáticas;
* las obras cinematográficas;
* las grabaciones sonoras, y
* las emisiones (que suelen estar protegidas por derechos conexos).

Entre los derechos exclusivos que tienen los titulares de derechos en relación con esas obras figuran los siguientes:

* la reproducción;
* la adaptación;
* la distribución (incluidos el alquiler y el préstamo);
* la radiodifusión por medios inalámbricos;
* otras comunicaciones al público mediante transmisión electrónica e interpretación o ejecución pública;
* la capacidad de imponer restricciones a la importación/exportación; y
* la ejecución de las disposiciones contra la elusión.[[11]](#footnote-12)

LAS TECNOLOGÍAS DE ACCESIBILIDAD Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL;

El subtitulado y la audiodescripción son ejemplos de tecnologías que permiten a las personas con discapacidad acceder a obras protegidas por derecho de autor con fines educativos, de entretenimiento y de cualquier otro tipo. Ese tipo de tecnologías de accesibilidad forman parte integral de la creación de obras accesibles para las personas con discapacidad, pero los aspectos económicos relacionados con los esfuerzos por hacer accesibles las obras protegidas por derecho de autor resultan complejos. La transformación en formatos accesibles de algunos tipos de obras protegidas por derecho de autor suele requerir mucha mano de obra, y las actuales técnicas de transformación para las obras protegidas por derecho de autor pueden resultar asimismo costosas. Las diferencias entre el video y el texto y las diferencias entre las discapacidades auditiva, visual y cognitiva significan que la transformación a pequeña escala quizá no sea una forma sostenible de lograr el objetivo de obtener amplio acceso a las obras protegidas por derecho de autor.

Como tal, un factor cada vez más importante en la tecnología de accesibilidad es el auge de la inteligencia artificial (IA) y el aprendizaje automático. Por ejemplo, el aprendizaje automático tiene el potencial de promover tecnologías que faciliten la comprensión del texto para las personas con discapacidad cognitiva mediante la producción automática de versiones más comprensibles del texto, sin la intervención de editores humanos. Los investigadores de IBM están trabajando en un programa informático de procesamiento de idiomas que sustituya figuras del discurso como “lloviendo a cántaros” por términos más sencillos como “lloviendo mucho”, y acorte las frases largas con múltiples oraciones y lenguaje indirecto.[[12]](#footnote-13) Google también ha utilizado el aprendizaje automático para desarrollar la aplicación Cloud Vision, que utiliza redes neuronales para clasificar las imágenes y extraer información textual para las personas con discapacidad visual.[[13]](#footnote-14)

También podría ampliarse el aprendizaje automático ya en uso, como Amazon Alexa o Google Home, para ayudar a las personas con discapacidades de habla y de lenguaje.[[14]](#footnote-15) Esas tecnologías, denominadas asistentes cognitivos artificiales, podrían utilizarse un día como parte de un servicio de asistencia a distancia que alerte a los hospitales y al personal de enfermería cuando alguien da señales de peligro o de que tiene dificultades.[[15]](#footnote-16)

Gracias a las tecnologías de accesibilidad propiciadas por el aprendizaje automático se puede superar la ineficiencia de que adolece la transformación individual mediante la automatización de las actividades de accesibilidad que resulten costosas y la capacidad de hacer accesibles las obras a escala. Por lo tanto, el uso del aprendizaje automático es un instrumento importante para alcanzar el objetivo de lograr un acceso más amplio al material para las personas con discapacidad.

# METODOLOGÍA

El estudio que realizó la OMPI en 2017 comprendía cuestionarios enviados a los Estados miembros y cumplimentados por ellos mismos, mientras que los autores del presente estudio han llevado a cabo una investigación independiente de los regímenes de derecho de autor de los Estados miembros de la OMPI, ampliando el estudio anterior mediante investigaciones adaptadas a las preguntas específicas planteadas sobre las disposiciones relativas a la discapacidad en el marco de los regímenes de derecho de autor.

En el estudio se incorporan datos del cuestionario de 2017 e investigaciones independientes realizadas por los estudiantes de posgrado de la Universidad de Ciudad del Cabo y los abogados estudiantes del Centro de Asesoramiento sobre Derecho y Política Tecnológica Samuelson-Glushko de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colorado. En conjunto, los autores han investigado la diversa legislación de derecho de autor de todos los Estados miembros de la OMPI y todas las disposiciones previstas en ella que contemplan el uso accesible de obras protegidas por derecho de autor para las personas con discapacidad.

**ANáLiSIS**

Este estudio va más allá del Tratado de Marrakech, al considerar otras discapacidades más allá del texto impreso y otras obras además de las obras literarias y artísticas en forma de texto e ilustraciones conexas. Sin embargo, es importante señalar desde el principio que la definición del Tratado de Marrakech sobre “las personas con dificultad para acceder al texto impreso” comprende las discapacidades visuales, pero también se superpone en cierta medida con las discapacidades cognitivas/intelectuales y físicas/motoras.

CONSTATACIONES

En el estudio se determinó que existen dos categorías principales de excepciones y limitaciones aplicables: a saber, las disposiciones específicas y las generales. Estas disposiciones se utilizan en un enfoque único o mixto/híbrido. En el enfoque único se utilizan únicamente disposiciones generales o específicas. En el enfoque mixto/híbrido, la legislación de derecho de autor contiene tanto disposiciones específicas como generales.

La legislación de los Estados miembros que cuenta con disposiciones específicas establece las discapacidades pertinentes (auditivas, visuales, cognitivas o físicas). A continuación, se establece quién puede hacer los ejemplares en formato accesible, qué tipos de obras y derechos están sujetos a la excepción y qué condiciones deben cumplirse. Algunos países también cuentan con disposiciones sobre importación/exportación y disposiciones contra la elusión, que también permiten alegar que la elusión se ha llevado a cabo para facilitar la realización de ejemplares en formato accesible autorizados por las excepciones pertinentes previstas en la legislación de derecho de autor (“excepciones relativas a la discapacidad”). En los casos en que no existan esas disposiciones en la legislación, las disposiciones contra la elusión dificultarán la realización de ejemplares en formato accesible. Las disposiciones generales no mencionan expresamente la discapacidad, pero están redactadas de manera tan general que incluyen la elaboración y difusión de ejemplares en formato accesible en beneficio de las personas con discapacidad.

Enfoque único o mixto/híbrido

Algunos Estados miembros de la OMPI han adoptado tan solo uno de esos enfoques y solo contemplan una disposición específica o general en su legislación de derecho de autor. Entre los ejemplos de Estados que han adoptado este enfoque singular figuran Australia y Armenia. En el artículo 113E de la Ley de Derecho de Autor de Australia[[16]](#footnote-17) se establecen prácticas leales a los fines del acceso de las personas con discapacidad y en el artículo 22 de la Ley de Armenia de Derecho de Autor y Derechos Conexos[[17]](#footnote-18) se prevé la reproducción no comercial de las obras “en braille u otras formas especiales… para los ciegos.”

Otros Estados miembros de la OMPI han adoptado un enfoque mixto y tienen cláusulas específicas y generales. Los EE. UU. son un ejemplo excelente de esta doctrina: la doctrina del uso leal de la Ley de Derecho de Autor,[[18]](#footnote-19) que nace de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América,[[19]](#footnote-20) es suficientemente amplia como para permitir la realización de ejemplares en formato accesible,[[20]](#footnote-21) y en los artículos 121 y 121A de la Ley de Derecho de Autor,[[21]](#footnote-22) introducidos por la Enmienda Chafee[[22]](#footnote-23) y actualizados tras la aplicación del Tratado de Marrakech,[[23]](#footnote-24) se contempla una excepción a los derechos de reproducción en beneficio de los ciegos u otras personas con discapacidad. Otro ejemplo de país con un enfoque mixto o un modelo híbrido es Israel.[[24]](#footnote-25) El artículo 19 de la Ley de Derecho de Autor contiene una cláusula de uso leal y los artículos 28A y 28 E contienen disposiciones específicas, que se examinan en la sección siguiente.

Disposiciones específicas

Las disposiciones específicas adoptan dos formas. El primer tipo de cláusula específica prevé una excepción para la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible para las personas con discapacidad. Los artículos 121 y 121A de la Ley de los Estados Unidos, mencionados anteriormente son ejemplos de esas cláusulas. Otros ejemplos son las disposiciones de la legislación de derecho de autor de la Argentina,[[25]](#footnote-26) Armenia, [[26]](#footnote-27) la India[[27]](#footnote-28) e Israel.[[28]](#footnote-29)

El segundo tipo de disposición específica es una cláusula de prácticas leales que enumera la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible para las personas con discapacidad como uno de los usos permitidos. La Ley de Derecho de Autor de Australia de 1968 (consolidada el 1 de enero de 2019) es un ejemplo de ello.

Existe una diferencia importante entre las disposiciones específicas relativas a las prácticas leales a los fines del acceso de las personas con discapacidad y las disposiciones generales relativas al uso leal. Ambas pueden calificarse de “generales” porque se aplican a múltiples categorías de fines, como la investigación y la crítica sobre la base de la aplicación equilibrada de varios factores comunes. Sin embargo, difieren en cuanto a su alcance.

El uso leal se basa en una lista no exhaustiva de fines autorizados que cumplen el criterio de equidad tal como se indica en los factores que han de considerarse. En cambio, las disposiciones específicas que se ocupan de las prácticas leales son mecanismos legislativos utilizados para facilitar el uso no remunerado y no autorizado de obras protegidas por el derecho de autor en casos concretos. En ellas se establece una lista exhaustiva de fines permitidos y no se enumeran los factores que han de tenerse en cuenta para determinar el uso leal. Se complementan con otra serie de excepciones que prevén otros usos, como la ilustración a los fines de la enseñanza y la presentación de informes judiciales. Los tribunales de algunas jurisdicciones han confirmado que los usos autorizados en virtud de las cláusulas relativas a las prácticas leales son exhaustivos, mientras que otros todavía no tratan directamente la cuestión.

Las disposiciones relativas a las prácticas leales suelen incluir las condiciones aplicables al uso de la obra, como la atribución y una indicación de la fuente de la obra. En alguna legislación nacional, como la legislación de derecho de autor de Australia y del Canadá, figura una lista de factores que deben tenerse en cuenta para determinar la equidad del uso. El aspecto más importante de las cláusulas relativas a las prácticas leales es que tienen que enumerar la elaboración de formatos accesibles en la lista exhaustiva de usos permitidos. En caso contrario, no es posible basarse en la cláusula relativa a las prácticas leales con ese fin. En cambio, en las cláusulas de uso leal no se exponen listas exhaustivas de usos permitidos ya que contienen simplemente una lista no exhaustiva o ilustrativa. Es este carácter abierto el que facilita la puesta a disposición de formatos accesibles para las personas con discapacidad.

En algunos casos, las cláusulas relativas a las prácticas leales se redactan de manera tal que se puedan utilizar con cualquier fin. En ese caso, quedan señaladas en el resumen de las constataciones y en el cuadro correspondiente del Estado miembro de la OMPI.

Disposiciones generales

Las disposiciones generales también son pertinentes en la medida en que facilitan la elaboración de formatos accesibles. Por ejemplo, los tribunales de los EE. UU. han confirmado que la cláusula de uso leal permite la realización de ejemplares en formato accesible para las personas con discapacidad visual.[[29]](#footnote-30) Nada indica que se excluya a otras discapacidades.

En el asunto *Authors Guild c.* HathiTrust, el tribunal sostuvo que conceder a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a copias digitales de las colecciones de las universidades constituiría un uso permisible con arreglo a la doctrina del uso leal.[[30]](#footnote-31)

Otro ejemplo es la disposición sobre el uso leal contemplada en los artículos 11.1) y 2) de la Ley de Propiedad Intelectual de Sri Lanka, N.º 36 de 2003, que permite la realización de ejemplares en formato accesible en beneficio de las personas con discapacidad, ya que está redactada en términos generales y no contiene una lista exhaustiva de usos permitidos.

En el artículo 19 de la Ley de Derecho de Autor de Israel de 2007 (en su forma modificada)[[31]](#footnote-32) también se prevé el uso leal.

Esta disposición, como ocurre en los EE. UU. y Sri Lanka, permitiría la realización de ejemplares en formato accesible. Además, los artículos 28A a E de la Ley contienen la disposición específica que se ha mencionado anteriormente. Por lo tanto, Israel, al igual que los EE. UU., tiene un modelo híbrido que consiste en disposiciones específicas y una disposición sobre uso leal.

### Resumen de las constataciones sobre las disposiciones específicas y generales

En el cuadro que figura a continuación se presenta un resumen estadístico de la prevalencia de esas cláusulas en todos los Estados miembros.

**Cuadro 1: Resumen de las constataciones**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Excepciones** | **Número de países** | **Países** |
| Ninguna | 91 | Afganistán, Andorra, Angola, Antigua & Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Benin, Bhután, Bolivia, Botswana, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Chipre, Comoras, Congo, Costa Rica, Cuba, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eswatini, Etiopía, Gambia, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Irán, Iraq, Islas Marshall, Islas Salomón, Jordania, Kenya, Kiribati, Lesotho, Líbano, Libia, Madagascar, Maldivas, Malí, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Mozambique, Myanmar, Namibia, Níger, Omán, Pakistán, Palau, Papua Nueva Guinea, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzanía, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, Santa Lucía, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Tonga, Trinidad &Tobago, Túnez, Turkmenistán, Tuvalu, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela, Yemen, Zambia, Zimbabwe |
| Excepción para todas las discapacidades  (\*no se especifica la discapacidad) | 28 | Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Gabón, Hungría, India, Israel, Italia, Liechtenstein, Malta, México, Montenegro, Países Bajos, Polonia, República Checa, República de Macedonia, República de Moldova, Rumania, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Suiza, Turquía |
| Excepción en favor de las personas con discapacidad auditiva | 25 | Australia, Bahamas, Belice, Cabo Verde, Chile, Cote d'Ivoire, Dinamarca, Estados Unidos de América, Fiji, Grecia, Irlanda, Jamaica, Japón, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Mongolia, Nueva Zelandia, Niue, Noruega, Reino Unido, San Vicente y las Granadinas, Tailandia, Uganda |
| Excepción en favor de las personas con discapacidad cognitiva/mental | 22 | Albania, Argentina, Australia, Belice, Cabo Verde, Canadá, España, Fiji, Filipinas, Francia, Irlanda, Japón, Letonia, Lituania, Malasia, Nueva Zelandia, Niue, Reino Unido, San Vicente y las Granadinas, Singapur, Tailandia, Uruguay |
| Excepción en favor de las personas con discapacidad física | 19 | Argentina, Australia, Belice, Cote d' Ivoire, Dinamarca, España, Fiji, Francia, Irlanda, Letonia, Lituania, Malasia, Nueva Zelandia, Niue, Reino Unido, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Tailandia, Uruguay |
| Excepción en favor de las personas con discapacidad visual limitada únicamente a las obras impresas y de texto | 24 | Alemania, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Brasil, Bulgaria, Camerún, China, Filipinas, Georgia, Granada, Indonesia, Kazajstán, Mauricio, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Democrática Popular Lao, Rwanda, Ucrania, Uruguay, Viet Nam |
| No se especifica la excepción para las personas con discapacidad visual más allá de las obras impresas y de texto | 72 | Albania, Australia, Austria, Bahamas, Belice, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Canadá, Chile, Colombia, Cote d’Ivoire, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, German, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Islas Cook, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kirguistán, Kuwait, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malawi, Malta, México, Mongolia, Montenegro, Nigeria, Niue, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Corea, República de Macedonia, República de Moldova, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Seychelles, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda |
| Disposiciones generales (uso leal) que permiten la realización de copias en formato accesible | 6 | Dominica, Estados Unidos de América, Israel, Kirguistán, Micronesia, Sri Lanka |
| Disposiciones relativas a la importación/exportación | 13 | Canadá (importación y exportación), Eslovaquia (importación y exportación), Estados Unidos de América (importación y exportación), Indonesia (importación y exportación), Islas Cook (importación y exportación), Japón (importación y exportación), Liberia (importación), Mauricio (importación y exportación), Noruega (importación y exportación), Rwanda (importación), Seychelles (importación), Singapur (importación y exportación), Suiza (exportación) |
| Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección – Exención en favor de las personas con discapacidad | 23 | Alemania, Argentina, Australia, Belarús, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Islas Cook, Francia, Grecia, Indonesia, Jamaica, Japón, Liberia, Lituania, Malawi, Países Bajos, Portugal, Singapur, Suecia |
| No se refiere específicamente a las discapacidades, pero por lo general permite la modificación, traducción, alteración o desarrollo en otra obra | 1 | Kuwait |
| No puede determinarse a causa de la barrera idiomática | 3 | Federación de Rusia, República Centroafricana, Santa Sede |

*Nota: El cuadro con todos los Estados miembros de la OMPI está disponible en la versión en inglés.*

[Fin del documento]

1. La creación de formatos accesibles puede implicar tanto derechos de reproducción como de distribución. En primer lugar, la modificación del contenido de las obras originales protegidas por derecho de autor para que sean accesibles a menudo contraviene el derecho exclusivo de reproducción. En segundo lugar, las iniciativas de accesibilidad solo son eficaces en la medida en que se ofrecen o distribuyen a las personas con discapacidad. Por lo tanto, dichas iniciativas quizá afecten también a los derechos exclusivos de distribución. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase, por ejemplo, Comité Permanente de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*,* Proyecto de informe de la Secretaría,30.ª sesión, 109 (14 de septiembre de 2015). [↑](#footnote-ref-3)
3. Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Estudio exploratorio sobre el acceso a obras protegidas por derecho de autor para las personas con discapacidad (13 a 17 de noviembre de 2017). [↑](#footnote-ref-4)
4. Organización Mundial de la Salud, Notas descriptivas, Discapacidad y salud (noviembre de 2016), <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs352/es/>. [↑](#footnote-ref-5)
5. *Id.* [↑](#footnote-ref-6)
6. *Id.* [↑](#footnote-ref-7)
7. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, nota 1, preámbulo. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase Marit Rasmussen y Oliver Lewis, *Introductory Note to the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, 46 I.L.M. 441 (2007). [↑](#footnote-ref-9)
9. <https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_35/sccr_35_3_rev.pdf>. [↑](#footnote-ref-10)
10. Algunos países pueden considerar que los tratados son de aplicación automática. Véanse las respuestas de los Estados miembros en el cuadro 6 del Apéndice. [↑](#footnote-ref-11)
11. Judith Sullivan, Estudio sobre las limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor en favor de las personas con discapacidades visuales, 18 (2006). [↑](#footnote-ref-12)
12. Tom Smionite, *Machine Learning opens Up New Ways to Help People with Disabilities*, MIT Technology Review (Mar. 23, 2017), https://www.technologyreview.com/s/603899/machine-learning-opens-up-new-ways-to-help-disabled-people/ [↑](#footnote-ref-13)
13. Joe Chidzik, *5 Ways AI Could Transform Digital Accessibility, https://www.abilitynet.org.uk/news-blogs/5-ways-ai-could-transform-digital-accessibility*  [↑](#footnote-ref-14)
14. Clayton Lewis, *Implications of Developments in Machine Learning for People with Cognitive Disabilities*, Coleman Institute for Cognitive Disabilities (2 de noviembre de 2018), <https://www.colemaninstitute.org/wp-content/uploads/2018/12/white-paper-coleman-version-1.pdf>. [↑](#footnote-ref-15)
15. Id. [↑](#footnote-ref-16)
16. Ley de Derecho de Autor de 1968 (consolidada al 1 de enero de 2019) disponible en https://wipolex.wipo.int/es/text/501166 [↑](#footnote-ref-17)
17. Ley de la República de Armenia, de 15 de junio de 2006, de Derecho de Autor y Derechos Conexos (modificada el 30 de septiembre de 2013), disponible en http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\_id=490086 [↑](#footnote-ref-18)
18. Título 17 del Código de los EE. UU. (U.S.C.) § 107. [↑](#footnote-ref-19)
19. *Golan c. Holder*, 565 U.S. 302, 328 (2012) (al citar *Eldred c. Ashcroft*, 537 U.S. 186, 219 (2003)). [↑](#footnote-ref-20)
20. *HathiTrust*, 755 F.3d, 101-03. [↑](#footnote-ref-21)
21. Título 17 del U.S.C. §§ 121, 121A. [↑](#footnote-ref-22)
22. Ley pública N.º 104–197, Vol. 110, pág. 2394 (16 de septiembre de 1996). [↑](#footnote-ref-23)
23. *Marrakesh Treaty Implementation Act*, Ley pública N.º 115-261, Vol. 132, pág. 3667 (9 de octubre de 2018). [↑](#footnote-ref-24)
24. Ley de Derecho de Autor, 2007 (modificada el 28 de julio de 2011) disponible en https://wipolex.wipo.int/es/text/495410 y modificada por la Ley para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las obras, interpretaciones o ejecuciones y emisiones (modificaciones de la ley), 2014, disponible en http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/il/il035en.pdf [↑](#footnote-ref-25)
25. Artículo 36 de la Ley de la Argentina N.º 11.723 de 28 de septiembre de 1933, sobre el Régimen Legal de la Propiedad Intelectual (Ley sobre el Derecho de Autor, modificada hasta la Ley N° 26.570 de 25 de noviembre de 2009). [↑](#footnote-ref-26)
26. Artículo 22 de la Ley de la República de Armenia de 15 de junio de 2006, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (modificada el 30 de septiembre de 2013), disponible en<http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=490086>. En este artículo se contempla el uso libre de material para las personas ciegas. [↑](#footnote-ref-27)
27. Artículo 52.1)zb) (creación de formatos accesibles en beneficio de las personas con discapacidad para uso personal o privado y con fines educativos o de investigación) y el artículo 31B (licencias obligatorias para crear y distribuir obras en formatos accesibles con cualquier otro propósito o con fines comerciales). [↑](#footnote-ref-28)
28. Artículo 28.A-E Ley de Derecho de Autor de Israel, que se introdujo en las modificaciones de 2014 (Ley para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las obras, interpretaciones o ejecuciones y emisiones (modificaciones de la ley), 2014, el Tratado de Marrakech, la decisión del Tribunal Supremo de Israel en HCJ 8536/11 *Bizchut – The Israel Human Rights Centre c. Ministry of Education* (19 de diciembre de 2013) y la Ley de Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad de 1998. [↑](#footnote-ref-29)
29. *Sony c. Universal City Studios*, 464 U.S. 417 (1984). [↑](#footnote-ref-30)
30. *HathiTrust*, 755 F.3d en 101-03. [↑](#footnote-ref-31)
31. Ley de Derecho de Autor, 2007 (modificada el 28 de julio de 2011) disponible en <https://wipolex.wipo.int/es/text/495410> y modificada por la Ley para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las obras, interpretaciones o ejecuciones y emisiones (modificaciones de la ley), 2014, disponible en <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/il/il035en.pdf>. [↑](#footnote-ref-32)